



CODIGO PROCESAL CIVIL COMERCIAL Y TRIBUTARIO

LA INFLUENCIA EN EL PROCESO DE APREMIO

Juan Pablo Segura
2017



OBJETO DEL PROCESO DE APREMIO

- ▶ Cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos y multas, así como de cualquier otro valor adeudado a la Provincia, que se le encargue expresamente siempre que exista título suficiente.-
- ▶ Leyes especiales: Tránsito, Subsecretaría del Trabajo, Iscamen, Cajas Profesionales, etc...



COMPETENCIA POR LA MATERIA

- Art. 5 inc. E) Serán competentes los Jueces Tributarios para entender en apremios, procesos de ejecución fiscal y todas aquellas causas que dispongan las leyes especiales.
- Acción declarativa de prescripción??
- Juicio Ordinario Posterior??



COMPETENCIA ESPECIAL DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES

- ▶ Art. 5 inc. C) Serán competentes los Jueces de Paz Letrados Departamentales (Ley 8279), para entender en aquellos de competencia de la Justicia de Paz Letrado y los demás asuntos que les han sido conferidos, o lo sean en el futuro por ley especial.
- ▶ “Cuestiones municipales que tramiten mediante apremio, hasta el monto previsto en el artículo 430 inc. 1 del Código Procesal Civil de Mendoza. (Hoy art. 7 CPCCT)
- ▶ Excepción – Las Heras y Villanueva



COMPETENCIA TERRITORIAL

- ▶ Los Tribunales correspondientes al **domicilio fiscal o especial** del contribuyente si estos se encuentran fijados dentro de la provincia. En los demás casos podrán serlo, **a opción del actor**, Tribunales con competencia tributaria que correspondan al lugar de **ubicación del bien, actividad o hecho gravado.-**
- ▶ Especial caso del contribuyente de Convenio Multilateral en el impuesto sobre los ingresos brutos.-



CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO

- 1.- MONITORIO
- 2.- PÚBLICO
- 3.- DIGITAL (Firma Electrónica y Digital)
- 4.- PERSONERÍA PRE-ACREDITADA (Registro)
- 5.- OFICIALES DE JUSTICIA Y RECEPTORES AD-HOC (nombramiento - registro)



CUESTIONES ACCESORIAS AL PROCESO



COINCIDENCIAS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

- 1.- Prohibición a los Recaudadores de litigar en contra del Estado Provincial
- 2.- Prohibición de los Recaudadores y Oficiales de Justicia de cobrar honorarios a costa de quienes los hubieren nombrado o propuesto.-
- 3.- Prohibición a los Recaudadores de percibir fuera del proceso o sin intervención del ente.-
- 4.- Prohibición a los Recaudadores de transar o desistir sin autorización del ente.-
- 5.- Responsabilidad de los Recaudadores por el cobro de los créditos encomendados.-
- 6.- Registro de Oficiales de Justicia a cargo de los Tribunales con competencia en lo Tributario.-



DIFERENCIAS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

- 1.- Límite al monto de honorarios de Recaudadores y Oficiales de Justicia en un 20% del crédito.-
- 2.- Registro de Recaudadores a cargo de la Of. de Profesionales de la SCJM.-
- 3.- Preparación de la vía ejecutiva. Se quita el plazo mínimo y máximo. Plazo prudencial??
- 4.- Inscripción en el Registro de Oficiales de Justicia de dos años renovable



CUESTIONES PROCESALES



DIFERENCIAS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

- 1.- Se pasa de un juicio ejecutivo a un proceso de estructura monitoria
- 2.- El plazo para oponerse a la sentencia se reduce a 5 días
- 3.- El plazo para contestar las oposiciones se reduce a 5 días sin posibilidad de ampliación
- 4.- Plazo para la producción de pruebas es de 30 días hábiles, bajo pena de caducidad (error de numeración 179 inc. IV, refiere realmente al 175 inc. III).

DIFERENCIAS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

- 5.- Ampliación por cuotas posteriores sólo después de la sentencia. (Razonabilidad) (tipo de notificación en casos de rebeldía)
- 6.- Juicio ordinario posterior. Se extiende el plazo a 60 días y sin necesidad de pagar. Caso de las excepciones.-
- 7.- Caducidad de instancia. Hasta la notificación de la sentencia monitoria para el actor. Para las oposiciones hasta la admisión de pruebas
- 8.- Norma moralizadora. Imposición de Multa del 5% al 30% del monto del proceso a la parte perdedora que hiere actuado con temeridad o malicia



COINCIDENCIAS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

- 1.- Marco acotado de excepciones admisibles. Las mismas que en el Código Fiscal.-
- 2.- Imposibilidad de solicitar la inconstitucionalidad del tributo y de analizar la causa .-
- 3.- La interposición de acción procesal administrativa no impide la iniciación del juicio.-
- 4.- Medios de prueba. Los mismos que el Código Fiscal. (pérdida de oportunidad para introducir las observaciones jurisprudenciales: a) fecha en el pago, excepción o prórroga b) pendencia administrativa)



COINCIDENCIAS CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR

- 5.- Plazo para dictar sentencia de apremio 10 días conforme al 236 inc. III (error de remisión al 235 inc. III)
- 6.- Apelación de la sentencia monitoria y de apremio, plazo tres días.-
- 7.- Ejecución de sentencia sin mayores actos que los de propia ejecución.-
- 8.- Posibilidad de adjudicarse los bienes ante la falta de postores.-



CUESTIONES NO LEGISLADAS

- 1.- No legisla específicamente el recurso extraordinario. (Art. 145 inc. I - sólo sentencias no recurribles – ordinario posterior – jurisprudencia)
- 2.- Facultad de librar oficios electrónicos
- 3.- Ejecución de sentencia del juicio ordinario posterior. Procedimiento??
- 4.- Competencia en el caso de las ejecuciones de sentencia de acuerdos homologados en sede concursal



REFORMAS DE LEY IMOPOSITIVA

- 
- 
- Caducidad de instancia antes de la notificación de la sentencia monitoria se suspende por la adhesión a un plan de pago
 - Honorarios mínimos del 50% de la Tasa de Justicia
 - Proceso ordinario posterior caduca a los 30 días de notificada la sentencia. *Solve et repete*
 - El plazo para contestar las oposición se puede ampliar por uno igual a pedido de la actora
 - Autoriza la utilización del SOJ



➤ RESUMEN DEL PROCESO

➤ CONCLUSIÓN



Gracias

